



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0556/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juana María Heredia de Jesús contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00325, dictada el dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

En ocasión de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Juana María Heredia de Jesús contra el pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), dictó la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00325; su dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: SEGUNDO: RECHAZA la improcedencia planteada por la parte accionada, PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, en cuanto al artículo 108 literales C y E, de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión

TERCERO: TERCERO: ACOGE la improcedencia planteada por la parte accionada, PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS y en consecuencia, DECLARA IMPROCEDENTE la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha once (11) de mayo del año dos mil veintidós



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2022), interpuesta por la señora JUANA MARIA HEREDIA DE JESUS, en contra del PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS F.F.A.A., en virtud de lo que establece el artículo 108 literal D, de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

CUARTO: CUARTO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: QUINTO: ORDENA a la secretaria general que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, señora JUANA MARIA HEREDIA DE JESUS; a las partes accionadas, PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

SEXTO: SEXTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. (sic)

Dicha sentencia fue notificada a la parte accionante, Juana María Heredia de Jesús, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en manos de su abogado apoderado en el presente recurso, el Lic. Miguel Sacarías



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Medina Caminero, mediante la notificación de oficio de sentencia certificada emitida al efecto por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, notificada y entregada por Ángela R. Gonzalez, secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, el tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022) le fue notificada a la parte accionada, el pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 2842/2022 y Acto núm. 2844/2022, respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Raymi Joel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la señora Juana María Heredia de Jesús.

Mediante Acto núm. 2621/2022, del siete (7) de septiembre del dos mil veintidós (2022), fue notificada a la Procuraduría General Administrativa, emitida al efecto por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la señora Juana María Heredia de Jesús interpuso formal recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00325, dictada el dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho recurso fue recibido por este tribunal constitucional el dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El presente recurso fue notificado al Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, conforme se advierte en el Acto núm.

Expediente núm. TC-05-2023-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juana María Heredia de Jesús contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00325, dictada el dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2842/2022, instrumentado el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) por Raymi Joel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la señora Juana María Heredia de Jesús.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo basó su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

a) Este tribunal advierte que se trata de una Acción de Amparo de Cumplimiento, por lo que, es procedente verificar el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 104, 107 y 108 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales. (sic)

b) Que nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0009/14, de fecha 14 de enero de 2014, define el amparo de cumplimiento como: "una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley". Asimismo, mediante sentencia TC/0205/14, de fecha 3 de septiembre de 2014, estableció que: "El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento". (sic)

c) Al valorar, esta Segunda Sala, los argumentos y conclusiones de las partes en litis, así como las documentaciones aportadas al efecto, ha determinado que, procede acoger la improcedencia planteada por las partes accionadas, relativa al numeral d del artículo 108, toda vez que si bien la parte accionante solicita el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 4.7, 153 párrafo, 155.6 párrafo II, 158, 160.1 y 165 de la Ley Núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas; no menos cierto es, que en la especie, existe un acto administrativo que pone en retiro a la señora JUANA MARIA HEREDIA DE JESUS, a saber, la Resolución No. 1684-2021, emitida en fecha 20 de octubre del 2021, por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, con un rango de contralmirante abogada al momento de concederle su pensión ascendente a ciento veinte mil pesos dominicanos (RD\$120,000.00) mensuales, pretendiendo la parte accionante que se reconsidere y adecue la pensión concedida a su favor, por lo que con el presente amparo de cumplimiento lo que se pretende es impugnar la validez de dicha Resolución, motivo por el cual, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 108 de la citada Ley 137-11, procede declarar la improcedencia de la presente acción, sin necesidad de valoración los demás aspectos y el fondo del asunto, tal se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, la señora Juana María Heredia de Jesús, pretende que se declare como bueno y válido el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y que se revoque en todas sus partes la decisión impugnada. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las razones siguientes:

a) A que la accionante fue puesta en retiro en el grado de Contraalmirante de la Armada Dominicana, en fecha 20 de Octubre de 2021, de acuerdo al acta número 1684-2021, de fecha 20/10/2021, de la Junta de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las FF.AA., reconsiderada conforme el acta No.242-2021, de fecha 16/11/2021, de la misma Junta de Retiro, para otorgarle el sueldo de RD\$120,000.00 (Ciento veinte mil pesos con 00/100) mensuales, por haber desempeñado el cargo de Procuradora General Adjunta de las Fuerzas Armadas, ARD. (sic)

b) A que en la reconsideración omitieron sumarle el sueldo del grado superior inmediato de Contraalmirante con el que fue puesta en retiro, ascendente a \$45,133.04 (Cuarenta y cinco mil ciento treinta y tres con 04/100. Que por ambos sueldos, se aplican deducciones para fines de pensión, que son del 7 y 10% respectivamente. Que la sumatoria prevista en el referido artículo 165 de la indicada Ley Orgánica, el sueldo total mínimo de la pensión a recibir la exponente, ronda los RD\$165,133.04 (Ciento sesenta y cinco mil ciento treinta y tres con 04/100) mensuales. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) A que para fines de pensión, a todos los miembros de las Fuerzas Armadas les hacen los siguientes descuentos: 7% por el salario del rango y 10% por el salario del cargo o función que ocupe, tal como lo reza textualmente el oficio No.836 de fecha 13/01/20214, del Ministro de Defensa: “Cortésmente, se les comunica que en reunión celebrada por el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, en fecha 10 de enero del año en curso, como punto adicional se decidió instruirles aumenta del sueldo base de los miembros de sus respectivas instituciones, el descuento de un 6% a un 7% para aquellos que no tengan posiciones asalariadas y un 10% para aquellos que tengan cargos o posiciones con salarios con categorías de Direcciones Generales, Direcciones, Subdirecciones Generales, Subdirecciones y aquellas posiciones con salarios equivalentes a esas funciones, a los fines de fortalecer el plan de Pensiones de las Fuerzas Armadas. (sic)

d) A que a la parte accionante le hicieron los indicados descuentos y es por ello, que la ampara el sagrado derecho social a recibir el monto de la pensión por retiro de acuerdo a lo expuesto anteriormente. (sic)

e) A que esa medida de sumarles los sueldos por cargos a los sueldos por rangos de los oficiales subalternos, la vemos muy justa, atinada y procedente; empero, si no se aplica a los demás miembros que igualmente cotizan por rangos y por cargos, sería un privilegio irritante fomentado por parte de la accionada, lo cual está prohibido en la ley orgánica 139-13 y la propia Constitución de la Republica. (sic)

f) A que el artículo 165 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 139-13, de fecha 13 de septiembre de 2013. Cálculos de los Haberes de Retiro. Para calcular el monto de los haberes de retiro, las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compensaciones o las pensiones de sobrevivencia, se sumarán a los haberes las asignaciones por especialismos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas, que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro o el fallecimiento, de acuerdo a lo establecido en la presenta ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. (sic)

g) Que (...) el tribunal trae a colación referencial precedentes del Tribunal Constitucional que nos resultan atinados, no obstante, consideramos que lo sentado por la alta instancia constitucional en materia de interpretación Constitucional ha sido mal interpretado y erróneamente aplicado por el tribunal a quo al caso sometídole. Esto así, porque al decidir de la manera en que lo hizo, se alejó del predicamento jurisprudencial, ya que precisamente es todo lo que la accionante ha propugnado en su escrito y conclusiones formales, implorando en justicia el respeto a sus derechos fundamentales concebidos en la legislación orgánica militar y, que solamente a quienes forman parte de ese cuerpo social de la nación, les es inherente por tal condición. Que todos los artículos señalados por la recurrente en su instancia primigenia constituyen parte de la seguridad social a la que tienen derecho los miembros de las Fuerzas Armadas y la propia Constitución de la República los consigna como fundamentales (...). (sic)

Que el tribunal pifia garrafalmente al estimar que el caso implicaba la impugnación del acto administrativo (Resolución de retiro) y la consecuente improcedencia prevista en el artículo 108.D de la ley 137-11. Yerro cometido por el tribunal a quo, porque la accionante invocó en todo momento que su acción estribaba en el reclamo del cumplimiento del artículo 165 y otros de la ley 139- 13, Orgánica de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las Fuerzas Armadas, relativo a la sumatoria de los haberes del retiro, del sueldo del rango con el sueldo del cargo desempeñado y otros vinculados a este artículo. Entonces, jamás se trataba de cuestionar el fondo del acto administrativo de puesta en retiro de la institución, pues, la recurrente nunca ha objetado la disposición esencial del retiro de la institución dado en dicha resolución. Que la impugnación de un acto administrativo conlleva un proceso distinto porque el objetivo es diferente al del amparo de cumplimiento, el cual cae dentro de los procedimientos particulares del amparo según el artículo 104 de la ley 137-11. Por ende, si determinada la finalidad de la acción interpuesta por la accionante y el reclamo puntual de hecho y de derecho, se concluye en que la fisonomía es el amparo de cumplimiento sin pretender objetivamente impugnarse el acto (Resolución de retiro), el tribunal a quo malamente asumió que el simple hecho de presentar ese documento en justicia dejaba entrever que se trataba de una ataque a su contenido; lo cual, jamás fue propósito de la exponente porque en ninguna parte del escrito contentivo de la acción se hace referencia a la irregularidad del acto administrativo atacado, pues claramente lo que ha exigido es que se agregue el cumplimiento de disposiciones legales omitidas por la parte accionada. Por lo que, al tomar todo lo anterior como motivo para la declaración de improcedencia de la acción de amparo, el tribunal a quo incurrió en una errada decisión que de haber valorado en su justa dimensión las pruebas aportadas por la parte accionante y analizado profundamente el objetivo de la acción, su decisión hubiera sido diferente y favorable a la accionante. (sic)

Por tales motivos, en sus conclusiones formales, la parte recurrente solicita lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: En cuanto a la forma declarar bueno y válido el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, incoado por la señora JUANA MARÍA HEREDIA DE JESÚS, por haber sido interpuesto conforme a la norma.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCAR la sentencia impugnada número 0030-03-2022-SSEN-00325, fechada 18 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones expuestas.

TERCERO: En cuanto al fondo, declarar procedente la presente acción de amparo de cumplimiento v, ORDENAR a la parte accionada el PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS, con efectividad en el mes de noviembre del año 2021, dar cumplimiento a los artículos 4.7; 153.Párrafo: 155.6.Párrafo II; 158; 160.1 y 165 de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del 13 de septiembre de 2013; así como al 47.5 del Decreto 298-14, de fecha 18/8/2014, que crea el Reglamento de Aplicación de la indicada ley orgánica 139-13 y, por consiguiente, reconsiderar y adecuar el monto de la pensión concedida a la parte accionante, la señora JUANA MARÍA HEREDIA DE JESÚS, para que sea por la suma de RD\$165,133.04 (Ciento sesenta y cinco mil ciento treinta y tres con 04/100), resultante de los RD\$45,133.04 (Cuarenta y cinco mil ciento treinta y tres pesos con 04/100) correspondientes al grado de Contralmirante retirado y los RD\$120,000.00 (Ciento veinte mil pesos con 00/100), por haber ocupado el cargo de Procuraduría General Adjunta de las de la Fuerzas Armadas.

CUARTO: IMPONER a la parte accionada, PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al pago de un ASTREINTE DE RD\$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100) DIARIOS, de manera solidaria, a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la sentencia que intervenga a favor de la parte accionante, por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión.¹

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, en su escrito de defensa depositado el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), pretende que se rechacen las conclusiones vertidas en el recurso de revisión constitucional y que se confirme en todas sus partes la sentencia impugnada, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a) A que la Contralmirante (r) JUANA MARIA HEREDIA DE JESUS, ARD, C-001-1180429-0, Armada de República Dominicana, fue puesto en retiro por razones de por su propia solicitud, (VOLUNTARIO), tal y como se evidencia en la copia anexa de la Resolución No. 1684-2021, de fecha 18-10-2021, con un 100%, con un sueldo equivalente a CIENTO VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$120,000.00) mensualmente; por habersele asignado la función descrita en el atendido anterior que la misma había desempeñado y era la de mayor CUANTÍA para asignarle según lo establecido en el Art. 165 de la Ley No.139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, que nos rige en el ámbito militar. (sic)

¹ Estos y todos los subrayados que constan en esta sección provienen del escrito introductorio del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) A que contrario a los alegatos de la Recurrente al ejercer su Demanda, la Contralmirante (r) JUANA MARIA HEREDIA DE JESUS, ARD., no ha tomado en cuenta que el PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS; NO tienen facultad para disponer el RETIRO del mismo, pues dicha facultad es EXCLUSIVA del Presidente de la República, al tenor de lo que dispone el Art.128, numeral 1, letra e), de nuestra Carta Magna; así como tampoco poder proceder a otorgarle un monto inexistente sobre la sumatoria de la función desempeñada desde el 08-03- 2021 hasta el 11-09-2021, o sea, SEIS (06) MESES, más el sueldo base que le pagaba la institución donde prestaba servicio, otorgándosele una pensión de por vida al momento de su retiro, por el monto total al porcentaje que le corresponde; como nos establece nuestra Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas. (sic)

c) A que a la hoy recurrente, se le aplicó el cálculo de los haberes de retiro, conforme a lo establecido en el artículo 165 de la ley vigente de las Fuerzas Armadas, 139-13, es decir como lo expresa dicho artículo que sea el más conveniente al momento en que ocurra la causal de retiro y por ello, el monto de CIENTO VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$120,000.00), fue establecido en su pensión, es razón de haber ocupado la función de Procurador General Adjunto de las Fuerzas Armadas, por la Armada de la República Dominicana (ARD). (sic)

d) A que el quid etiológico de la reclamación de la accionante, se fundamenta en que se violó a su parecer, una disposición de la Ley que rige la Institución y que a su vez dentro de la Institución Militar, no podría retrotraerse, ya que las leyes rigen el presente y el porvenir y es en base a las mismas leyes presentes que se han dispuesto, desde LA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, como Organismo de dirección institucional, las decisiones que hoy se tratan de torcer y a su vez retractar en medio de Litis Judiciales. (sic)

e) A que el Art. 108, literal d), de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, establece lo siguiente: Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo. (sic)

Por tales motivos, en sus peticiones formales, la parte recurrida solicita lo siguiente:

PRIMERO: Que RECHACÉIS en todas sus partes las conclusiones de la recurrente Contralmirante (r) JUANA MARIA HEREDIA DE JESUS, ARD., por improcedente, mal fundado y falta de base legal.

SEGUNDO: Que CONFIRMÉIS en todas sus partes la Sentencia No. 0030-03-2022-SS-SEN-00325, de fecha 18 de julio del año 2022, Dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por estar fundamentada en buen derecho y estar acorde con el Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva que establece nuestra Constitución y la Ley No.137-11, por los motivos expuestos en el presente escrito, toda vez que deviene en improcedente la acción de amparo de cumplimiento, en virtud de lo que dispone, el artículo 104, 107, y el artículo 108, literal D, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por existir un acto administrativo que es que pone en retiro a la misma, el cual es la Resolución No.1684-2021, de fecha 20/10/2021, emitida por la Junta de Retiro y Fondo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pensiones de las Fuerzas Armadas; además que el párrafo uno que establece de manera taxativa, que la acción se interpone en el plazo de los 60 días, lo que implica fundamentalmente la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la recurrente Contralmirante (r) JUANA MARIA HEREDIA DE JESUS, ARD.

ADEMAS DE QUE CADA MILITAR EN SERVICIO ACTIVO QUE OCUPA O DESEMPEÑA UNA FUNCIÓN DE DIRECTOR O SUBDIRECTOR, APORTA AL FONDO DE PENSIONES UN 7% o 10% MENSUALMENTE DEL SUELDO QUE COTIZA DICHO CARGO, SOLO MIENTRAS PERMANEZCA EN EL MISMO, y EN EL CASO DE LA ESPECIE SOLO LA OCUPO POR SEIS (06) MESES, O SEA, SEIS COTIZACIONES. Y EN BASE A ESTE MONTO LE ES LIQUIDADADA UNA PENSIÓN DE POR VIDA AL MOMENTO DE SER PUESTO EN LA HONROSA POSICIÓN DE RETIRO; OTORGÁNDOSELE LA FUNCIÓN QUE HAYA OCUPADO DE MEJOR CUANTÍA COMO LO ESTABLECE EL ART. 165, DE LA LEY QUE NOS RIGE EN EL ÁMBITO MILITAR LEY NO.139-13, ORGÁNICA DE LAS FUERZAS ARMADAS.

TERCERO: Que RECHACEIS en cuanto al fondo, la solicitud de declarar procedente la acción de amparo de cumplimiento, invocada por la parte recurrente, en el numeral tercero de sus conclusiones, y en especial los artículos 4.7, 153 párrafo, 155.6 párrafo II, 158, 160 1 y 165, de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, así como el 47.5 del Decreto No.298-14, de fecha 18-08-2014, que crea el Reglamento de Aplicación de la indicada Ley: por ser conclusiones temerarias y provocativas en contra de la disciplina Interna Militar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Qué sea RECHAZADA en cuanto al fondo la presentación de amparo de cumplimiento, incoada en primera instancia por el Contralmirante (r) JUANA MARIA HEREDIA DE JESUS, de la Armada de República Dominicana, hoy objeto de este RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL por la misma; muy especialmente la solicitud para que se le sume el sueldo base que devengaba en su institución más la función desempeñada que se le otorgó, en virtud de que dicho pedimento, es improcedente, mal fundado y carente de toda base legal, cuando se invoca una Ley vigente en la Ley 139-13 que rige la Institución de las Fuerzas Armadas sobre cada militar activo y pensionado, cuyos requisitos son de aplicación inmediata y frente a todo el mundo, Erga Omnes, para la aplicación del otorgamiento del sueldo que más le convenga al militar en el momento en que ocurre la causal del retiro como lo expresa el Art.165 de la Ley vigente. Por lo que proceder con dicha sumatoria ESTO MARCARÍA UN PRECEDENTE FUNESTO PARA LA PRESERVACIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, toda vez que hay innumerables ex militares que fueron puestos en retiro con el monto de pensión por la función que desempeño y que más le convenía al momento de su puesta en retiro, en base a lo establecido en el Art.165, de la Ley 139-13 de fecha 13-09-2013, y con este precedente los mismos solicitarían que le sean concedidos estos derechos, como en el caso de la especie, lo que CAUSARÍA UN VERDADERO CAOS FINANCIERO Y DEBACLE DEL SISTEMA PARA LOS ACTIVOS QUE SERÁN PUESTOS EN RETIRO, YA QUE NO HABRÍA FONDOS PARA LOS MISMOS, quedándonos desprotegidos de la seguridad social; el sector de la defensa de la patria no puede quedar al margen de los beneficios de la seguridad social, por caprichos e interpretación errónea del artículo 165 de la ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, en virtud de que tenemos en beneficio de cada militar una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seguridad social desde el año 1930, creada mediante la Ley Núm. 17 de fecha 13 Noviembre del año antes mencionado, el cual se ha concebido como un régimen contribuido y solidario, en que todos los miembros activos comprometidos con los más caros intereses nacionales asumen una gran parte del financiamiento de sus prestaciones sociales, aliviando así una carga económica del Estado, siendo un sistema de seguridad social para beneficio de todos sus miembros y sus familiares, para así poder disfrutar de una adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez.

QUINTO: Que sea CONFIRMADA en todas sus partes la Sentencia No. 0303- 2022-SSEN-00325, de fecha 18 de julio del año 2022, dictada por la Segundan del Tribunal Superior Administrativo, en lo relativo a la mención de que el PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, no tiene facultad para disponer el retiro, ni otorgarle la sumatoria; pues dicha facultad es exclusiva del Presidente de la República, para asignar los fondos al tenor del artículo 128, numeral uno, letra e, de nuestra Constitución de la República y solo somos el ente regulador de lo ordenado por el mismo, para poner en la honrosa situación de retiro a cada militar activo o familiar directo y en virtud de lo dispuesto al Art. 105, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ya que no reúne o adolece de falta Legitimación pasiva para accionar en Amparo de Cumplimiento, ya que la Junta de Retiro no ostenta la calidad facultativa para dirimir las pretensiones del accionante, en vista de que tal y como se aduce en el Acto Administrativo que otorga la pensión le corresponde al Poder Ejecutivo, realizar cualquier tipo de observación de las pretensiones sobre sumatoria, adecuación de sueldo o cambio de grado superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmediato, por lo que resulta evidentemente que esta JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, cumplió con poner en ejecución el Oficio No. 45201, de fecha 18 de Octubre del 2021, en cuyo anexo el PODER EJECUTIVO pone en la honrosa situación de retiro con disfrute de pensión al accionante; es decir, que dicha facultad es exclusiva del Presidente de la República a través del Poder Ejecutivo.

SEXTO: RECHAZAR, la solicitud de que EL PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, sea condenada al pago de un Astreinte por la suma de RD\$4,000.00 diarios, sobre la sentencia a intervenir, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y por no ser necesario.

SEPTIMO: COMPENSAR pura y simple las costas por tratarse de un Recurso de Revisión Constitucional, en virtud de lo que establece el artículo 66 de la Ley 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales y el artículo 72 de la Constitución de la República Dominicana.² (sic)

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa presentó su opinión mediante escrito depositado el once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), a través del cual solicita que sea rechazado el recurso de revisión interpuesto por la señora Juana María Heredia de Jesús, alegando lo siguiente:

² Estos y todos los subrayados que constan en esta sección provienen del escrito de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) A que el objeto de la Acción de Amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, cuestión que no se da en el presente caso, sino que mas bien se trata, de supuestos derechos vulnerados con la emisión de actos administrativos, los cuales no constituyen derechos Constitucionales, por lo que los mismos no son objeto de protección por la vía de la Acción de Amparo. (sic)

b) Que ha sido jurisprudencia constante de nuestro Tribunal Constitucional que el Recurso Contencioso Administrativo busca proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso y a través de la revocación del acto administrativo, razones por las cuales mediante dicho recurso el accionante podría invocar la tutela de los supuestos derechos conculcados. (sic)

c) Que la parte recurrente en cuanto al fondo de su acción de amparo no prueba ni demuestra ninguna vulneración de derechos fundamentales en su contra, siendo la misma, en consecuencia, en cuanto al fondo, improcedente e infundada, por ser la sentencia recurrida conforme a la Constitución y el derecho. (sic)

Por tales motivos, en sus conclusiones formales, la Procuraduría General Administrativa, solicita lo siguiente:

ÚNICO: Que sea RECHAZADO el Recurso de Revisión interpuesto por la Sra. JUANA MARÍA HEREDIA DE JESÚS, en contra de la sentencia No. 0030-03-2022-SSEN-00325 de fecha 18 de julio del 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONFIRMAR todas sus partes dicha sentencia, por haber sido emitida conforme a la ley y al debido proceso . (sic)

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión, son, entre otras, las siguientes:

1. Instancia de acción constitucional de amparo de cumplimiento, suscrita por la Licda. Juana María Heredia de Jesús, quien actúa en su propia representación, depositado el once (11) de mayo del dos mil veintidós (2022).
2. Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00325, dictada el dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto núm. 2621/2022, del siete (7) de septiembre del dos mil veintidós (2022), emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.
4. Notificación de oficio de sentencia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00325, de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, del veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022).
5. Instancia del recurso de revisión constitucional, depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre del año del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto núm. 2844/2022, instrumentado por el ministerial Raymi Joel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).
7. Acto núm. 2842/2022, instrumentado por el ministerial Raymi Joel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).
8. Escrito de defensa al recurso de revisión constitucional, de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, depositada el diez (10) de junio del dos mil veintidós (2022).
9. Escrito de defensa al recurso de revisión constitucional, de la Procuraduría General Administrativa, depositada el once (11) de octubre del dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen luego de que señora Juana María Heredia de Jesús fue puesta en retiro con el grado de contraalmirante de la Armada dominicana, de acuerdo con el Acta núm. 1684-2021, reconsiderada conforme al Acta núm. 242-2021, y alega que omitieron sumarle el sueldo del grado superior inmediato de contraalmirante, con el que fue puesta en retiro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Debido a esto, la señora Juana María Heredia de Jesús procedió a interponer acción constitucional de amparo de cumplimiento. De dicho proceso resultó la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00325, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento, en virtud de lo que establece el artículo 108 literal D de la Ley núm. 137-11.

No conforme con el fallo anterior, la señora Juana María Heredia de Jesús apoderó al Tribunal Constitucional del presente recurso de revisión, a fin de que dicha decisión sea revocada en su totalidad.

9. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es inadmisibile por las siguientes consideraciones:

a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería. La Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00325, fue dictada en ocasión de una acción de amparo de cumplimiento y, por tanto, es susceptible del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

b. En atención a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el *recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Dicho plazo, conforme al criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12,³ es franco y sólo será computable los días hábiles, por lo que no se le computarán el primero —*dies a quo*— ni último —*dies ad quem*— día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables.

c. Según consta en el expediente, la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente fue realizada mediante la notificación de oficio de sentencia certificada, emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), recibida —en la misma fecha— en manos de su abogado apoderado en el presente recurso, el Lic. Miguel Sacarías Medina Caminero, quien se postula concomitantemente con la señora Juana María Heredia de Jesús, la que actúa en nombre propio.

d. A partir del momento de la notificación de la sentencia, a saber, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la señora Juana María Heredia de Jesús contaba con un plazo de cinco (5) días para recurrir, tal como lo establece el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Considerando que para contabilizar dicho plazo no se cuentan los días no laborables, ni el primero, ni el último día, entonces, dicho plazo vencía el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

³ Dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. A partir del momento de la notificación de la sentencia, a saber, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la señora Juana María Heredia de Jesús contaba con un plazo de cinco (5) días para recurrir, tal como lo establece el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Considerando que para contabilizar dicho plazo no se cuentan los días no laborables ni el primero ni el último día, por lo que al excluir el día de notificación de sentencia y el correspondiente al vencimiento del plazo, esto es miércoles veintiocho (28), así como los días no laborables -sábado (24) y domingo veinticinco (25) de septiembre-, se comprueba que dicho plazo vencía el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

f. El presente recurso fue interpuesto el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por lo que se ha podido verificar que ha sido depositado luego de vencido el plazo. En tal virtud, el presente recurso de revisión constitucional de amparo deviene inadmisibles por extemporáneo, de acuerdo con la regla de admisibilidad sobre plazo prefijado establecida en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Domingo Gil.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Juana María Heredia de Jesús contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00325, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), de acuerdo con la regla de admisibilidad establecida en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente y accionante en amparo, la señora Juana María Heredia de Jesús; a la parte recurrida y accionada en amparo, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas; y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio expresado por la mayoría de los magistrados que integraron el Pleno del Tribunal durante la discusión del proyecto que devino en la presente sentencia, tengo a bien expresar las consideraciones que sirven de sustento a mi voto disidente.

Introducción

Para una más clara exposición de mi voto disidente, creo que es pertinente hacer una breve exposición del historial procesal del caso (I), necesaria para su mejor comprensión, para luego pasar a explicar los aspectos que, conforme a mis consideraciones, obvió o no valoró adecuadamente el Tribunal en su sentencia y que justificaron mi separación del voto mayoritario (II).

I. La decisión del Tribunal

En lo atinente a la decisión dictada por el Tribunal, será necesario hacer una breve explicación del historial procesal del asunto (A) y, a continuación, un breve análisis de los criterios que condujeron al Tribunal a tomar la decisión por mí criticada (B).

A. El historial procesal del asunto

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y la sentencia a que este caso se refiere, los hechos más relevantes, a los fines de voto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disidente, son los siguientes: a) el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) la señora Juana María Heredia de Jesús interpuso una acción amparo de cumplimiento en contra del Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensione de las Fuerzas Armadas, mediante la cual reclamaba el cumplimiento de, después de su puesta en retiro, de varios artículos de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; b) esta acción tuvo como resultado la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00325, dictada el dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró la “improcedencia” de la referida acción de amparo de cumplimiento; c) esa sentencia fue notificada a la señora Juana María Heredia de Jesús, en manos de su abogado constituido y apoderado especial, mediante oficio del **veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**; y d) el **dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)** la señora Heredia de Jesús **recurrió en revisión** la mencionada decisión, recurso que fue declarado inadmisibles, por extemporáneo, por el Tribunal Constitucional mediante la presente sentencia, objeto de mi voto disidente.

B. Los criterios del Tribunal

La inadmisibilidad del recurso declarada por el Tribunal Constitucional descansa, como fundamento de la decisión dada, en los siguientes criterios:

a. En primer lugar, la inadmisibilidad declarada tiene como punto de partida el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. En segundo lugar, el Tribunal precisa:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Según consta en el expediente, la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente fue realizada mediante la notificación de oficio de sentencia certificada, emitida por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), recibida —en la misma fecha— en manos de su abogado apoderado en el presente recurso, el Lic. Miguel Sacarías Medina Caminero, quien se postula concomitantemente con la señora Juana María Heredia de Jesús, la que actúa en nombre propio [sic].

- c. En tercer lugar, el Tribunal señala lo siguiente:

A partir del momento de la notificación de la sentencia, a saber, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la señora Juana María Heredia de Jesús contaba con un plazo de cinco (5) días para recurrir, tal como lo establece el citado artículo 95 de la ley número 137-11. Considerando que para contabilizar dicho plazo no se cuentan los días no laborables, ni el primero, ni el último día, por lo que al excluir el día de notificación de sentencia, y el correspondiente al vencimiento del plazo, esto es miércoles veintiocho (28), así como los días no laborables -sábado (24) y domingo veinticinco (25) de septiembre-, se comprueba que dicho plazo vencía el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

- d. Finalmente, el Tribunal afirma:

El presente recurso fue interpuesto el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por lo que se ha podido verificar que ha sido depositado luego de vencido el plazo. En tal virtud, el presente recurso de revisión constitucional de amparo deviene inadmisibile por extemporáneo, de acuerdo con la regla de admisibilidad sobre plazo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prefijado establecida en el artículo 95 de la ley número 137-11.

II. Los aspectos relevantes de mi voto disidente

Para un mayor o mejor entendimiento de mi voto disidente en el presente caso, entiendo pertinente exponer, aun sea en unas escasas líneas, las reglas que dominan el cómputo de los plazos en esta materia (A), para luego hacer las consideraciones necesarias respecto del caso que ahora ocupa nuestra atención (B).

A. El cómputo de los plazos en materia procesal

El texto fundamental para el cómputo de los plazos en esta materia es el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil,⁴ texto que, aunque el Tribunal no lo dice, ha de ser aplicado aquí de manera supletoria.

Ese texto dispone –como puede apreciarse con facilidad– que en el cómputo general de un plazo no se incluyen el día de la notificación (el *dies a quo*) ni el día del vencimiento del plazo (el *dies ad quem*) cuando ésta se hace “a persona o a domicilio”. Es decir, el plazo es franco, lo que significa que, en ese caso, al plazo original hay que sumarle dos (2) días.

⁴ El artículo 1033 del Código de procedimiento Civil dispone: *El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Del estudio del referido texto se concluye, asimismo, que todo plazo (general) por día ha de computarse de fecha a fecha y que, siendo franco –lo que es fundamental para entender el asunto– éste comienza a contarse a partir del segundo día, además de excluir el día del vencimiento, agregando un segundo día a ese cómputo general. Ello quiere decir que *al plazo original hay que sumar dos días, pues, de lo contrario, no sería franco*. Eso es precisamente lo que significa un plazo franco.⁵ Este mismo razonamiento es el que sirve de base para que el legislador haya dispuesto (en el referido artículo) el aumento del plazo *por día* cuando de distancia se trate: un día por cada treinta kilómetros o fracción de quince entre el domicilio o la residencia de la parte citada y el lugar en que ésta ha de presentar el escrito o la declaración correspondiente a la notificación o citación que se le ha hecho. Esta consideración del día en el plazo también se da cuando el día de su vencimiento es feriado, ya que el texto dispone: “Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”. Ocurre igual cuando ese último día no es hábil por algún otro motivo, como, por ejemplo, el cierre del tribunal en que ha de ser depositada la instancia recursiva.

En resumen: a) en el plazo franco no se computan los días de las puntas (es decir, ni el primero ni el último); b) siendo así, el plazo franco comienza a contarse a partir del segundo día (correspondiente al día que sigue a la notificación o citación), además de excluir el último día del cómputo, “brincando” o “saltando” al día; c) el plazo por día se computa de fecha a fecha, es decir, de una fecha a la siguiente; y d) los días francos y los no hábiles (como

⁵ Esto lo ha precisado (con otras palabras) la Suprema Corte de Justicia. Cito, sólo a modo de ejemplo, la sentencia que, marcada con el número 32, dictó, en fecha 20 de marzo de 2013, su Tercera Sala, en la que ésta afirmó: “... el plazo de treinta días establecido por las leyes de procedimiento debe ser contado de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos...”. Y agrega: “... dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según lo disponen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil...”. (El subrayado es mío).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el último día feriado o cualquier otro que, de manera expresa, incluya una ley especial) se suman al plazo (general) de ley, que es, en realidad, lo que significa el no cómputo de esos días.

Sólo sobre la base de esas claras premisas (que considero básicas y fundamentales y que –conforme a mi criterio– no respetó totalmente el Tribunal) es que descansa la justificación de mi voto disidente y la censura contra la decisión dictada por este órgano constitucional.

B. El debido cómputo del plazo en el presente caso

1. Para entender mi posición hay que partir del criterio incuestionable (que funciona, pues, como un axioma) de que el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 se convierte en un plazo de siete (7) días, al que han de ser sumados, también, los días no hábiles incluidos dentro de éste. Además, ese plazo (que ya es de 7 días fijos, como dije, y al que se adicionan los días no hábiles) se cuenta (se computa) de día a día.

2. En el caso a que se refiere esta decisión el indicado plazo tuvo inicio (como apunta la sentencia) el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), fecha a partir de la cual comenzaba a computarse el plazo de 5 días del artículo 95, al que debió adicionarse los **dos días francos**, convirtiéndolo así –como he dicho– en un plazo de 7 días a partir del referido veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022). A ese plazo se suman, además, los días **sábado veinticuatro (24) y domingo veinticinco (25) de septiembre** (días no hábiles incluidos dentro de esos 7 días). Ello quiere decir que **el señalado plazo inicial de 5 días se convirtió, en la especie, en un plazo de 9 días (5+2+2=9)**. Siendo así, hay que concluir que **el plazo vencía el viernes 30 de septiembre de 2022 (no el jueves 29, como afirma erróneamente el Tribunal), pues entre el 21 y el 30 de septiembre hay,**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incuestionablemente, 9 días, lo que quiere decir que la señora Heredia de Jesús interpuso su recurso dentro del plazo previsto por el mencionado artículo 95.

En adición a lo anterior, referido a cálculos matemáticos y cuestiones de pura lógica, es necesario agregar otro elemento de *justicia constitucional*, conforme a lo que indico a continuación:

- a) Es incuestionable que entre el criterio mayoritario del Tribunal y el mío hay *serias dudas razonables*, pues entre lo que afirma el Tribunal en su decisión y lo que yo sostengo en mi voto disidente no hay afirmaciones disparatadas ni incoherentes, sino argumentos serios y lógicos, los cuales deben ser debidamente ponderados, como ha de hacer todo buen intérprete.

- b) También debe considerarse como incuestionable que los artículos 94 y siguientes de la ley 137-11 han establecido un recurso (el *recurso de revisión constitucional contra decisiones dictadas en materia de amparo*) que, aunque regulado por una norma adjetiva, tiene rango constitucional y que, por consiguiente, cuando éste se ejerce estamos en presencia del *ejercicio de un derecho fundamental*, orientado a la protección de una garantía fundamental, concebida como tal por el artículo 72 de nuestra Ley Fundamental.

- c) Es igualmente incuestionable que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74.4 de la Constitución, **el Tribunal Constitucional está conminado (imperativamente compelido) a interpretar las normas que consagran derechos fundamentales en el sentido que más favorezca a los titulares de esos derechos.**

De ello se concluye que en el presente caso (en que resulta evidente que **hay serias y razonables dudas respecto de la interpretación de las normas**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relativas al ejercicio de un derecho fundamental) la interpretación del texto ha debido favorecer al *titular del derecho a recurrir en revisión*. Sin embargo, creo (con todo el respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno) que el **Tribunal Constitucional ha obviado la aplicación del referido artículo 74.4 y, con ello, el principio pro homine o principio de favorabilidad**, a cuyo cumplimiento está sujeto, según el mandato del artículo 6 de la nuestra Carta Sustantiva.

Conclusión

Considero, en consecuencia, de conformidad con el criterio aquí expresado, que el Tribunal Constitucional no tuteló los derechos fundamentales del recurrente en revisión, pues de haberlo hecho no habría declarado la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo. Ello nos habría conducido a una **visión más garantista del derecho al recurso de revisión en materia de amparo**, regulado, como se ha dicho, por los artículos 94 y siguientes de la ley 137-11, textos que, hay que reconocerlo, establecen una especie de *acción de inconstitucionalidad contra las resoluciones dictada en materia de amparo*, como una manera de ejercer control sobre esas decisiones, lo que está referido, de manera indefectible, a la misión que el artículo 184 confiere al Tribunal Constitucional para la protección de los derechos fundamentales.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria